

# LA RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES APLICABLES A LAS CAUSAS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MAURICIO BEZANILLA BOLOÑA  
Universidad Católica de Valparaíso

La transformación de los antiguos Juzgados del Trabajo en Juzgados de Letras de Mayor Cuantía es, sin duda alguna, el asunto que a partir de la dictación del DL. 3.648 de 1981, ha atraído la atención de los especialistas —y no sólo de ellos— provocando las más controvertidas opiniones acerca de las razones conceptuales y también de los fundamentos empíricos de dicho cuerpo legal.

Por consiguiente, al conocer el programa de estas Primeras Jornadas de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social<sup>1</sup>, estimamos que el asunto de la radicación de las causas laborales en los tribunales que integran la justicia ordinaria habría de ser objeto de numerosas ponencias dentro del tema central, *La jurisdicción laboral* y, en ese convencimiento, preferimos componer la nuestra acerca de un aspecto de carácter procedimental que no incide, pues, en aquella polémica derivada de la asimilación de la judicatura laboral a la ordinaria civil.

El aspecto que deseamos examinar es el de la variedad de procedimientos aplicables a las causas del trabajo y de la seguridad social que aún subsiste —a pesar del innegable progreso que representa el DL. 3.648 en la materia— y nuestra sencillísima ponencia apunta a la racionalización de aquella multiplicidad de procedimientos.

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada en las Primeras Jornadas de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Concepción, diciembre de 1982.

En efecto, los principales textos legales atinentes establecen las normas y procedimientos judiciales siguientes:

1° el juicio ordinario, contemplado en el párrafo segundo del DL. 3.648, de 1981;

2° el de ejecución de las resoluciones en las causas del trabajo, previsto en el párrafo cuarto del DL. 3.648;

3° las disposiciones comunes a todo procedimiento, del juicio ordinario civil de mayor cuantía, del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, contenidas en los Libros Primero y Segundo y Títulos Primero y Segundo del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, así como las del Código Orgánico de Tribunales, que se aplican supletoriamente en las materias de procedimiento y competencia de que trata el DL. 3.648, según lo dispone el artículo 52 de este texto;

4° la reclamación judicial de multas administrativas, según el artículo 2° de la ley 14.972 y sus modificaciones;

5° la reclamación judicial de las multas que imponga la Comisión Central de Reclamos, a que se refiere el artículo 13 de la ley 6.174, reemplazado por la ley 11.855, de 1955. Este reclamo debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación por cédula; pero no se señala el procedimiento aplicable;

6° las reclamaciones y recursos previstos en el DFL. 2, de 1967, Orgánico de la Dirección del Trabajo. A saber:

a) el procedimiento para la aplicación de las multas administrativas contempladas en este DFL., que se sujetará al que determina el artículo 2° de la ley 14.972 (art. 33 del DFL. 2);

b) la reclamación de la parte afectada por una orden de clausura impuesta por los Servicios del Trabajo, que

según el artículo 36 del DFL. 2 debe interponerse ante los tribunales dentro de tercero día de la notificación de la orden de clausura y que debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 7º de la ley 16.455; pero éste fue derogado por la letra b) del artículo 49 del DL. 3.648;

c) el procedimiento ejecutivo para obtener el pago de una multa impuesta por resolución ejecutoriada, que era el señalado en el artículo 560 del Código del Trabajo, hoy derogado por la letra a) del artículo 49 del DL. 3.648, debiendo entenderse aplicable el procedimiento que establece éste último, según su artículo 51, inc. 2º;

7º el procedimiento ejecutivo para la cobranza de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión, contemplado en la ley 17.322, de 1970, y sus numerosas modificaciones. Los juicios a que den origen las resoluciones que dicten las instituciones de previsión, a las que la ley confiere mérito ejecutivo, deben substanciararse de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y a las normas especiales de la propia ley 17.322 y sus modificaciones;

8º los procedimientos y particularidades que contempla el DL. 2.200, de 1978. A saber:

a) La reclamación judicial del trabajador si el contrato terminare por aplicación del inciso final del art. 14 del DL. 2.200, esto es, por razones determinadas por las necesidades del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. En este caso, *“el tribunal resolverá siempre la reclamación oyendo previamente informe de peritos...”* (inc. 2º del art. 19 del DL. 2.200).

b) La reclamación judicial del empleador en caso que el trabajador pusiere término al contrato en virtud de alguna de las causales enumeradas en los artículos 14 y 15 del DL. 2.200. En este caso, la ley establece que *“el empleador dispondrá del plazo fatal de quince días hábiles, con-*

*tado desde la notificación personal, para reclamar de la terminación del contrato ante el respectivo tribunal...*" (inc. 5 del art. 19 del DL. 2.200).

c) El cobro del trabajador por la vía ejecutiva de la indemnización que le corresponde, rechazado que sea el reclamo del empleador por sentencia ejecutoriada o transcurrido el plazo a que se refiere el inc. 5° del art. 19 del DL. 2.200, sin que se presentare el reclamo indicado en nuestra letra b). En efecto, en estos casos, sirve de suficiente título no sólo la referida sentencia, en su caso, sino que *el aviso del trabajador a la Inspección del Trabajo, el cual deberá consignar timbre y fecha de recepción o la copia autorizada del acta suscrita ante esa misma inspección* (inc. 6° del art. 19 del DL. 2.200).

d) *Si el empleador invocara maliciosamente la causal establecida en el número 1 del artículo 14 o alguna de las causales a que se refiere el artículo 15, deberá indemnizar los perjuicios que ello irrogue* (inc. final del art. 19 del DL. 2.200). En este caso se discute si tal indemnización debe regularse en la misma sentencia que se dicte sobre el reclamo del trabajador afectado o en un juicio separado.

e) *Si la indemnización fuere declarada por sentencia firme, el empleador deberá pagar, además, una multa a beneficio fiscal equivalente al 20% del total que arroje la indemnización previamente reajustada y aumentada con sus intereses, en el caso de que en la misma sentencia se declare que el despido fue arbitrario...* (inc. 2° del art. 21 del DL. 2.200). En este caso, la particularidad consiste en que, por mandato legal, la sentencia condenatoria en un juicio entre particulares, debe llevar, además, la condena al pago de una multa a beneficio fiscal.

f) La consignación efectuada por el empleador, a que se refiere el inciso 3° del art. 21 del DL. 2.200, que enerva la acción, si aquella se efectúa una vez deducida la demanda y antes de la contestación a ella.

g) La excepcional y fundada resolución judicial acerca de la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración, como medida prejudicial o en cualquier estado del juicio de desafuero de los trabajadores (inc. 2º del art. 22 del DL. 2.200).

h) Si el inspector del trabajo hubiere autorizado para trabajar a menores de 18 años en los casos de los incisos 2º y 3º del art. 23 del DL. 2.200, debe poner los antecedentes en conocimiento del juez de menores que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimara inconveniente para el trabajador. No se establece regla especial acerca del procedimiento aplicable en el caso de que se trata.

i) La autorización a menores de edad para actuar en espectáculos vivos, que es de competencia del juez de menores, según el art. 26 del DL. 2.200, sin que se señale procedimiento alguno.

j) La autorización a menores de quince años, en casos debidamente calificados, para celebrar contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, que es de la competencia del juez de menores.

k) La reclamación al juzgado contra la resolución de la Inspección del Trabajo que prohíbe el trabajo en horas extraordinarias en aquellas faenas a que se refiere el inc. 1º del art. 42 del DL. 2.200. En este caso, sólo se consulta un plazo para la reclamación *dentro de los 30 días siguientes a su notificación*; pero no el procedimiento aplicable.

l) La reclamación ante los tribunales de justicia contra la resolución de la Dirección del Trabajo que se pronuncie, en caso de duda, si una determinada labor está o no sujeta a proceso continuo. Esta reclamación está prevista en el inciso 2º del art. 45 del DL. 2.200 y debe formularse *en los términos previstos en el artículo 42 de esta ley*, esto es, dentro de los treinta días siguientes a la notifica-

ción; pero tampoco se establece el procedimiento aplicable a la reclamación.

m) La declaración de vicioso del marido por el respectivo juez, a petición de la mujer casada, que establece incidentalmente el inciso 2º del art. 67 del DL. 2.200 y para lo cual no se establece procedimiento especial alguno.

n) *La apreciación en conciencia de la prueba que se rinde* acerca de los *créditos privilegiados* a que se refiere el artículo 69 del DL. 2.200.

ñ) La reclamación judicial para que, previo informe de dos peritos, el juzgado determine el valor de las regalías agrícolas, si el que hubiera asignado el Ministerio del Trabajo y Previsión Social no se ajustare a la realidad. Así lo dispone el inc. 5º del art. 138 del DL. 2.200, que no contempla un procedimiento especial.

Pues bien, dentro de la enumeración que antecede hemos señalado que la ley no contempla procedimiento especial aplicable en los casos signados con las letras h), i) y j), que son de la competencia del juez de menores. La ley tampoco contempla procedimientos especiales en los casos signados con las letras k), l), m) y ñ); pero estimamos que a todos éstos debe aplicarse el procedimiento ordinario del DL. 3.648, por tratarse de materias cuyo conocimiento había sido entregado por la ley a los tribunales con competencia en materia del trabajo, con anterioridad a la vigencia del DL. 3.648 y, en consecuencia, entenderse que son *causas del trabajo*, según lo dispuesto en la letra d) del art. 5º de este cuerpo legal.

9º el procedimiento ejecutivo previsto en el artículo único del DL. 2.201 de 1978, modificado por el DL. 3.648 (art. 49, letra g), para obtener el cumplimiento de las obligaciones laborales de que den constancia las actas respecto de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo;

10º las reclamaciones, recursos y procedimientos previstos en el DL. 2.756, de 1979. A saber:

a) la reclamación judicial del sindicato contra el requerimiento de la Inspección del Trabajo para la enmienda de su constitución o estatuto (inc. 3º y 4º del art. 14);

b) la reclamación judicial del sindicato contra el requerimiento de la Inspección del Trabajo para la enmienda de las reformas estatutarias (inc. 2º del art. 19);

c) la reclamación judicial del director sindical contra la calificación de inhabilidad o incompatibilidad actual o sobreviniente, practicada por la Dirección del Trabajo (incisos 4º, 5º y 6º del art. 23);

d) el desafuero sindical (art. 28);

e) la aplicación de sanciones a los directores sindicales responsables de la recepción por los sindicatos de financiamientos de las empresas a que pertenezcan sus afiliados (inc. 2º del art. 44);

f) la reclamación judicial de la empresa que infrinja la prohibición de otorgar financiamientos sindicales contra la sanción aplicada por los Servicios del Trabajo (inc. 4º del art. 44);

g) la disolución de un sindicato (art. 54);

h) la reclamación judicial contra las sanciones aplicadas por la Dirección del Trabajo por infracción al DL. 2.756 (art. 70).

Pues bien, de la revisión de esta nómina de reclamaciones y recursos se desprende que a las signadas con las letras a), b) y c) se les aplica un mismo procedimiento especial de única instancia previsto en el inciso 4º del artículo 14, aunque los plazos para deducir los respectivos reclamos son diferentes. A la reclamación signada con la letra d) se aplica el procedimiento ordinario. No se señala procedimiento especial a la reclamación signada con la letra e), mientras que a los reclamos signados con las letras f) y h) se les aplica el procedimiento establecido en la ley 14.972, y en el caso de la letra g) se aplica un procedimiento especial de única instancia.

11º las reclamaciones, recursos y procedimientos previstos en el DL. 2.758 de 1979, a saber:

a) la reclamación judicial del trabajador a quien se le atribuya en el contrato de trabajo alguna de las calidades excluyentes del derecho a negociar colectivamente (inc. final del art. 5º y art. 74);

b) la declaración de nulidad de las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo o de una resolución arbitral que inciden en algunas de las materias que no pueden ser objeto de negociación colectiva (incisos penúltimo y último del art. 12);

c) la reclamación judicial contra la multa aplicada por la Inspección del Trabajo al empleador que no diere respuesta oportuna al proyecto de contrato colectivo (inc. 2º del art. 29);

d) el procedimiento de ejecución con el original y las copias auténticas del contrato colectivo (inc. 1º del art. 33);

e) la reclamación judicial contra la multa aplicada por los Servicios del Trabajo por incumplimiento de las estipulaciones contenidas en contratos o convenios colectivos y fallos arbitrales (inc. 7º del art. 33);

f) la reclamación judicial del empleador a fin de que el tribunal se pronuncie sobre la obligación de los trabajadores en huelga de proporcionar el equipo de emergencia (inc. 3º, 4º y 5º del art. 63 y arts. 74 y 75);

g) el desafuero de los trabajadores involucrados en una negociación colectiva (art. 64);

h) el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales (inc. 2º del art. 71);

i) el juicio arbitral en caso que en el contrato colectivo se designe un árbitro encargado de interpretar las cláusulas y de resolver las controversias a que dé origen el contrato (art. 76);

j) la solución de las controversias que el contrato colectivo pudiera originar, de las que deben conocer los tribunales, si las partes no las hubieren sometido a compromiso;

k) la reclamación judicial contra la designación del personal de emergencia que haga el capitán de la nave, en caso de huelga en una negociación colectiva de la gente de mar (letra e) del art. 82).

Pues bien, conforme con el artículo 78 del DL. 2.758 a las causas respecto de las cuales no se hubieren establecido normas especiales en ese mismo texto, se les aplicará el procedimiento general establecido en el Título I del Libro IV del Código del Trabajo; pero esta referencia debe entenderse hecha, ahora, al procedimiento general que establece el DL. 3.648, según dispone el inciso 2º de su artículo 51.

En consecuencia, examinadas las materias que hemos detallado, puede concluirse que a todas las causas cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de acuerdo con el DL. 2.758, se les aplica el procedimiento ordinario del DL. 3.648, excepto las causas signadas con las letras c) y e), a las que se aplica el procedimiento especial de la ley 14.972; las causas signadas con la letra d) a las que debe aplicarse el procedimiento ejecutivo señalado en los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil; y las causas signadas con la letra i) cuya tramitación debe ajustarse a los párrafos 2º y 3º del Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil y a las reglas especiales del art. 76 del DL. 2.758.

12º los procedimientos contemplados en el DL. 3.500 de 1980:

a) Las reclamaciones contra las resoluciones que dicte la Comisión Regional encargada de calificar la invalidez de afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

Estas reclamaciones contempladas en el art. 11 del DL. 3.500, están sujetas a las normas especiales previstas en el mismo precepto, que dicen relación con el plazo para interponer el reclamo, el procedimiento aplicable y su duración, etc.

b) Las reclamaciones judiciales contra las multas aplicadas por la Dirección del Trabajo por falta de declaración y pago oportuno de cotizaciones previsionales, o declaración incompleta o errónea de ellas. Estos reclamos deben sujetarse a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.972, en virtud de lo prevenido en el inciso 6º del art. 19 del DL. 3.500 sustituido por la ley 18.137 (Diario Oficial de 5 de julio de 1982).

c) El procedimiento de cobro ejecutivo de cotizaciones reajustadas e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones. A este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del DL. 3.500, son aplicables todas las normas contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18 de la ley 17.322 y las disposiciones especiales contempladas en el mismo artículo 19 del DL. 3.500.

d) Los reclamos de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que impongan multas o dispongan la disolución de aquellas en los casos previstos por la ley, mediante resoluciones fundadas, las que deberán ser notificadas por un ministro de fe.

Estos reclamos deben formularse dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá el recurso en cuenta, previo informe de la Superintendencia, y con arreglo a las demás normas previstas en el Nº 8 del artículo 94 del DL. 3.500 y en el artículo 18 del DFL. 101 (D.O. de 29 de noviembre de 1980, que establece el Estatuto Orgánico

de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones), que conceden este recurso de reclamación.

Una revisión acuciosa de los numerosos textos legales en materias laborales y de seguridad social permitiría hacer un inventario más completo de otras referencias a procedimientos aplicables; pero creemos que los principales están considerados entre los ya enumerados.

Con todo, para los efectos de esta ponencia, no ofrecería mayor interés una enumeración más exhaustiva.

La proliferación de procedimientos aplicables ya comprueba la necesidad de una racionalización al respecto.

En efecto, del análisis del extenso inventario de procedimientos judiciales existentes se desprende, a mi juicio, que podrían reducirse sólo a los mencionados en los números siguientes:

1. Un procedimiento denominado ordinario aplicable a los juicios declarativos y, en general, a todo asunto contencioso de orden laboral o previsional no sujeto expresamente a cualquiera de los procedimientos especiales que indicaremos a continuación. Este procedimiento ordinario requiere, obviamente, de una tramitación rápida para que las acciones deducidas sean eficaces; pero cuya agilidad no arriesgue las posibilidades de defensa de las partes ni el cabal conocimiento y fallo de la causa, ya que la exageración de la brevedad de los procedimientos y plazos conduce, eventualmente, a la desnaturalización de ellos y el efecto es, por tanto, contraproducente;
2. Un mismo procedimiento ejecutivo aplicable a todas las causas en que se invoque un título ejecutivo;
3. Tanto el procedimiento ordinario como el ejecutivo debieran contemplar la doble instancia, a partir de una cuantía determinada;

4. Un mismo procedimiento especial aplicable a las reclamaciones que puedan deducirse contra resoluciones dictadas por autoridades, servicios u organismos de cualquier naturaleza.

El diseño de estos procedimientos, no necesariamente idénticos a los contemplados en el DL. 3.648 y otros textos legales especiales, excede al propósito de esta ponencia y la extendería en forma desmedida.